



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARÍA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO
Demandado:	HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN
Radicado:	110013110011 2022 00786 00
Decisión:	Rechaza de Plano

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por MARÍA MERCEDES DANELLY ROJAS PRIETO en contra del señor HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN, de la cual se procede a su rechazo de plano y archivo de las presentes diligencias, conforme las siguientes anotaciones:

1. Tal como se indica en el escrito de demanda, a la fecha de radicación de la demanda liquidatoria no existía declaratoria de la respectiva unión marital de hecho entre las partes y por consecuente tampoco existía una sociedad patrimonial vigente, declarada mediante cualquier medio exigido por la ley 54 de 1990.
2. Que mediante proceso bajo radicación 2021-00920 cursado ante este mismo Despacho se lleva el proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre las mismas partes, proceso que para la fecha de radicación de la presente demanda se encontraba en trámite, sin sentencia definitiva en el asunto.
3. Por lo anteriormente indicado, no es posible avocar el conocimiento de la presente demanda, ante ausencia de declaratoria de la unión marital de hecho que permita presumir y declarar la inexistencia de una sociedad patrimonial que liquidar.
4. Igualmente, se recuerda al apoderado actor que el término de prescripción que alega establecido en el art. 8° de la Ley 54 de 1990, es para la acción con el fin de obtener la disolución de la sociedad patrimonial, disolución que se decreta dentro del proceso de unión marital de hecho y no con posterioridad en el trámite llanamente liquidatorio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 57**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA